INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 442/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, ESTADO DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

I. Radicación. Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco, del Estado de Tlaxcala.

II. Acto impugnado.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte promovente reclama del Congreso del Estado de Tlaxcala, el **Acuerdo por que el se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Cuaxomulco, del Estado de Tlaxcala, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; así como el proceso de fiscalización.

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

> *"**IX AFECTACION O INTERES LEGÍTIMO** (PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL): (…)*
> *En consecuencia, dicha fiscalización, revisión, análisis y validación llevada a cabo por el Congreso del Estado de Tlaxcala también está afectada de nulidad absoluta ya que reitero, se está invadiendo la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, a quien compete esta fiscalización, con lo que se afecta el ámbito presupuestario del municipio al cual represento, **siendo ilícito la actuación del Congreso local para ordenar en su dictamen aprobado mediante acuerdo por el pleno en sesión extraordinaria publica de fecha 06 de agosto del 2026 en sus puntos resolutivos tercero y quinto, instruir al Órgano de Fiscalización Superior dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar e instruir al órgano interno de control del municipio al cual represento aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con observaciones no solventadas, con lo cual, es claro que este poder público también se excedió de sus facultades.** (…)*

DOCUMENTO CONSULTA
www.scjn.gob.mx

XI. SUSPENSIÓN. *Debe precisarse que se solicita exclusivamente la suspensión hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio del Ayuntamiento al que represento, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado ya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión en materia de controversias constitucionales, sin dejar de advertir sus características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, pues tiene por objeto:*

• Preservar la materia del juicio, de forma que se asegure provisionalmente el bien jurídico en cuestión. Esta situación permite que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

• Tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico cuya protección se pretende, de forma que sujeta a los órganos estatales a un régimen especial de responsabilidades cuando no la acaten.

Precisado lo anterior, es conveniente recordar que ese Máximo Tribunal ha sustentado que, toda vez que la controversia constitucional constituye un medio de defensa disponible para poderes y órganos de poder, la suspensión tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo su imperio y por tanto, protege el interés de la sociedad, por lo que, se considera que en la especie se satisfacen los presupuestos indispensables para la procedencia de la medida cautelar en razón de que al solicitarse en la presente demanda inicial, no ha sido dictada la sentencia definitiva y no se planteó respecto de normas generales. Además, su concesión no afecta ni pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el Ayuntamiento al que represento, sino todo lo contrario, ya que los efectos para los cuales se pide no impactan en la operación de los órganos encargados de velar por la seguridad nacional, tampoco trascienden de manera tal que desequilibren la economía del país, pues no inciden en el normal desarrollo de la actividad económica pública o privada, ni los ramos presupuestales que se encuentran asignados de manera específica en beneficio de la sociedad, en virtud de que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto de la actividad interna del ente público al cual represento, su respectivo financiamiento público y gasto programable. En el caso de que se conceda la medida cautelar solicitada no se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el ente público, pues la paralización de los efectos del acto reclamado no impactan en el orden social de manera perjudicial. Finalmente, por cuanto hace al requisito consistente en que no se alteren las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, el Pleno de ese Alto Tribunal ha señalado que deben entenderse aquéllas derivadas de los principios básicos cuyo objetivo es construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Norma Fundamental, lo cual otorga estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, toda vez que rigen su vida política, social y económica. En atención a lo anterior, tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales: (…)”

De lo anterior se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que **se suspenda el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales contra los servidores públicos del Municipio**

DOCUMENTO DE CONSULTA
www.scjn.gob.mx

actor, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente.

En concreto, solicita se suspendan los efectos de los puntos tercero y quinto del acuerdo impugnado, que dicen:

*"(…) TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, **por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente**, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*QUINTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del Municipio de Cuaxomulco, **para efecto de que, en el ámbito de su competencia, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior**. (…)"*

(Énfasis añadido)

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

DOCUMENTO OFICIOSO http://www.scjn.gob.mx

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.***"[1]

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, es oportuno destacar que los efectos de la medida cautelar pueden otorgarse para un efecto distinto al solicitado por la promovente, siempre y cuando tenga vinculación con la litis constitucional, sin que ello implique variar el acto impugnado.

En ese tenor, el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la fiscalización de los recursos federales que administren o ejerzan, entre otros, los municipios.

Este Alto Tribunal ha examinado la delimitación de competencias entre las entidades estatales de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal.

Al resolver la **controversia constitucional 248/2025**, promovida por el propio Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, el Tribunal Pleno analizó la actuación del Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad respecto de recursos provenientes de aportaciones federales y determinó la invalidez de los actos de fiscalización estatal en la parte correspondiente a dichos recursos.

---

[1] **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Precedente que resulta relevante para permitir advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que la cuestión relativa a la competencia del órgano local para fiscalizar recursos de origen federal no constituye una cuestión meramente hipotética.

En las controversias constitucionales **253/2024 y 245/2025**, promovidas por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, este Alto Tribunal examinó nuevamente la delimitación de competencias entre el órgano estatal de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación respecto de recursos federales; casos en los cuales determinó la invalidez de los actos de dictaminación de cuenta pública impugnados, toda vez que excedían la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal.

Lo anterior, dado que las aportaciones federales no son parte de la hacienda pública municipal y, por ende, no están sujetas a su control presupuestal local.

De igual forma, al resolver el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 174/2025**, promovida por el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se concedió la medida cautelar respecto de actos de ejecución derivados de la fiscalización estatal de recursos federales, al considerarse que, si bien la sola apertura de la fiscalización no justificaba la suspensión, la existencia de requerimientos y actos concretos susceptibles de generar responsabilidades permitía tener por actualizados, en esa etapa cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En el presente asunto se actualiza una circunstancia semejante, pues el acuerdo impugnado no constituye una actuación meramente preparatoria, sino que declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y se encuentra relacionado con la exigencia de documentación vinculada con recursos federales.

Bajo esas circunstancias, **procede conceder la suspensión solicitada**, pero para el efecto de que el Ayuntamiento actor, no se encuentre obligado a solventar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, únicamente por lo que hace a los recursos federales.

Sin que sea procedente conceder la suspensión para el efecto de que se paralice el inicio o trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativos, dado que ello no afecta al Ayuntamiento actor, sino que únicamente tiene incidencia en la situación jurídica de cada servidor público involucrado.

Considerar lo contrario implicaría desnaturalizar la controversia constitucional, ya que se impediría el trámite y resolución de los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; aspecto que no es propio de este medio de impugnación, toda vez que este tipo de procedimientos no afectan las facultades del Ayuntamiento.

V. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a las partes actora, demandadas, tercero interesadas y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el municipio actor, Poder Legislativo y el Órgano de Fiscalización Superior, todos del Estado de Tlaxcala, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1978/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.
WGVG

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 442/2026 (Acuerdo de 02/10/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 853773

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	IRVING ESPINOSA BETANZO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001747d	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2026T22:38:14Z / 28/10/2026T16:38:14-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	78 04 c0 64 19 e4 4d 26 01 36 4e dd e6 93 90 d1 d8 15 fb b3 29 78 78 1d 3d 6e 5b f2 49 88 8b 3b 04 41 f4 f7 a0 1c da 93 02 e2 6a d8 88 76 76 a7 9b 14 9b 32 5f 2c a2 a1 b0 f6 6a e5 25 ed 24 28 5b 90 55 25 a2 ec 63 53 a0 76 f4 f1 83 e0 01 68 7e 63 31 c6 21 82 e0 58 02 0f ac 44 4c 39 e9 b0 09 ef 94 e9 31 07 3e 4c 20 7a e4 df e9 4c e7 5a 76 ee 8e d2 5e e7 01 a0 15 69 a6 0a cf 72 a5 0e 79 fc dc b3 b4 7f c3 7e 0e cd a9 9f 3e a6 37 e7 a9 f6 34 08 af 33 72 f0 60 78 08 33 ad cf 47 ae 45 62 ae f5 f4 de 2f e4 63 c1 dc 51 aa 5c 5b 3b cf 8a 18 fb e3 07 11 b4 e5 f0 23 65 4a fb 37 08 85 d4 10 e9 36 6c 74 e4 2a c3 63 e4 c4 5e a3 c5 23 ce 1d e9 63 20 a8 45 65 a3 0d d7 2c 38 79 07 cf 74 23 5b 92 5b 95 7e bb ea 57 3c d8 19 37 82 36 b7 11 65 bc ff ac d6 36 19 f8 0f c9 73 48 09 cf 41 64 e1 a8 81 21 63 f8 61 41 c4 6e 26 56 77 54 45 72				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	28/10/2026T22:38:14Z / 28/10/2026T16:38:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001747d			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	28/10/2026T22:38:14Z / 28/10/2026T16:38:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2233122			
	Datos estampillados	9E30568DE00DB96988EC0B5F823A27EFD186D03835469B9F9D8B0BA0BFBC0F0DF501			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2026T23:00:43Z / 21/10/2026T17:00:43-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be 88 95 b7 d1 c2 79 eb 42 10 10 88 d5 57 cc d1 50 e9 07 5f b4 89 fd d6 28 3c 95 7b 47 a9 23 48 90 9d 2d 5e 5a 4b dd c3 86 9d 47 f2 c4 e9 c2 22 87 19 27 70 df 9f 17 e8 d3 27 72 7d 88 d0 ad 13 4c 21 36 3f 6e e1 1d e1 b3 ef d1 5b 82 b1 9c 4a c0 27 fb b2 6d 50 dd 18 5e ec cd bb 39 c6 30 96 63 ab 7b d8 e8 cb ed ad a9 9e 2e 67 9d 97 68 a3 eb 42 81 f6 db 13 28 b2 0e d2 0e f0 eb a8 08 9f f2 cc f7 cc 3b 9a 37 6e be 42 d5 30 51 46 e1 9b 23 8a f3 c5 a3 fd a7 84 15 64 2f 77 f0 97 8d ba 16 39 dc 2f 27 0e 91 3f f5 af 1c dc 60 22 b1 b3 b2 48 db 44 71 e4 52 5f d2 a3 bb 38 80 ab c4 7d 5f cb 91 96 06 49 cd 95 36 f2 22 95 67 68 25 04 b4 c2 24 dd 3c 01 27 dc 15 5d 3e 13 63 5f e2 14 5d f0 3e 6e 3d cd 27 49 ec ec 68 b7 7c 9a 27 2c 71 2f 60 8c af 7a 59 5b b6 4b 30 cf 5c b7 13 5e 51 f6 4d 71 28 fb 05 c5 f5 68 62 47 e1 c7 fe 8e bd 33 61				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	21/10/2026T23:00:44Z / 21/10/2026T17:00:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	21/10/2026T23:00:43Z / 21/10/2026T17:00:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2194372			
	Datos estampillados	B56A467BEDDF5DDAE6D8069AD4C4F3EDD3F9C529682E84E51F6B253D4717F35127F3			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx